

FEDERACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA

FECHA 21/10/2020
ENTRADA NUM.
SALIDA NUM. /

Destinatario:

**FEDERACIÓN ANDALUZA DE
TENIS DE MESA
(Comisión Electoral).**

C/ Santa Paula, n.º 23 – 4ª Planta
18001 - Granada

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/gip
Asunto: Expte. TADA E-95/2020:
Notif. Acuerdo 08/10/2020 MC (denegación).

Se remite adjunto, a los efectos oportunos, para su conocimiento, notificación legal de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 8 de octubre de 2020, en el expediente número E-95/2020 (MC).

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA
Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-95/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2020.


Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados.

VISTO el expediente E-95/2020, en materia de recurso electoral, como consecuencia del escrito y documentación adjunta presentado -a través del Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía- con fecha 6 de septiembre de 2020, por D. Enrique José Morales Valverde, en su condición de federado (estamento entrenadores) de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que tuvo entrada al día siguiente en el Registro del TADA, contra la Resolución de la Comisión Electoral de dicha Federación (Acta nº 8), de fecha 1 de octubre del mismo año, en virtud del cual se procede a la aprobación y publicación del censo especial de voto por correo, en relación al proceso electoral aperturado en la citada Federación, y siendo ponente el vocal de esta Sección Competicional y Electoral del TADA, Dña Yolanda Morales Monteoliva.

VISTO que en el "SOLICITO" de su escrito de recurso, el recurrente interesa la "paralización del proceso electoral para que se pueda proceder a depurar lo actuado por el órgano electoral que compromete el normal y correcto desarrollo del mismo", lo que conlleva pues a la necesaria tramitación del presente incidente cautelar.

VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación - en sesión de esta fecha- suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación o que el recurso se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho (ex art. 47.1 LPACAP), se ha determinado que tales circunstancias no se aprecian por este Tribunal, dado que, aún a pesar de que efectivamente las duplicidades que afectan a numerosos federados, denunciadas en su recurso, en cuanto al censo especial de voto por correo constan a priori acreditadas en la documental acompañada junto a aquél (vislumbrándose pues, al menos apriorísticamente, una **aparición de buen derecho** a tenor de lo previsto en el art. 16 e la Orden de 11 de marzo de 2016), no menos cierto es que por los tiempos que competen al calendario electoral del proceso de referencia y a la fecha prevista para el cierre del ejercicio del voto por correo y celebración de votaciones a personas miembros de la Asamblea General, existe margen suficiente para que, sin necesidad de decretar la suspensión cautelar del proceso electoral (dada la alteración sustancial que comportaría para su desarrollo) y ante una eventual estimación de las pretensiones del recurrente, la Comisión Electoral Federativa pudiese subsanar los errores denunciados.



Código seguro de verificación: zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	14/10/2020 11:46:01
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm	PÁGINA 1/2
 zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm			

En unión de lo expuesto, el carácter sumario y de cognición limitada del presente procedimiento (recurso en materia electoral, art. 103.1 Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), su tramitación ciertamente urgente, y los propios plazos que le competen conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral FATM y en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, conducen a este Tribunal a entender que no se aprecia pues el denominado **peligro de la mora (*periculum in mora*)**, configurado como el peligro de que el retraso en la tramitación del procedimiento cause un daño directo a los intereses del impugnante, haciendo ineficaz la resolución administrativa que pudiera dictarse y vaciando de contenido práctico a la tutela principal que se solicita, lo que, como reiteradamente se expone, entendemos no se da en el presente supuesto, siendo un requisito cuya concurrencia -al margen de su previsión normativa- es exigida a tenor de la muy consolidada Jurisprudencia existente.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: No conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral (Federación Andaluza de Tenis de Mesa), por no concurrir los requisitos requeridos para ello.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al interesado, y **DESE** traslado del mismo a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



Código seguro de verificación: zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma					
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	14/10/2020 11:46:01	
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm		PÁGINA	2/2
				zECxY001000000/8IAplju2Be1Wlzm	